Radicado:	**080013153009 2022 00204 00**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ABDUL ASSIS FALACH CRUZ**
Demandado:	**RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ, DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR, y LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR**

Señora Juez
A su despacho el presente proceso, informándole que la demanda de la referencia fue presentada a través del correo electrónico rodrigoortegasanchez@hormail.com, asignada a este despacho el 1° de septiembre de 2022, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado de fecha 28 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el día 5 de octubre de 2022 a través del correo antes referido. Sin embargo, por error involuntario de la oficial mayor quien tenía asignado el proceso, este le quedó rezagado en el correo para decidir sobre su admisión. Para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 15 de marzo de 2023

Secretario
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°8.703.888, portador de tarjeta profesional N°60.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.236.134, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico abdulfalach@hotmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de los señores **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** cedula de ciudadanía N°72.134.496, del cual manifiesta desconocer su dirección, con correo electrónico: rodolfofonseca72@gmail.com, y señala haber obtenido el correo electrónico suministrada por el demandante en razón de su vínculo contractual, **JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°801.592, **DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.488 y **LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR** identificado Con cedula de ciudadanía N°3.831.781, de los cuales manifiesta desconocer su domicilio y dirección electrónica.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de arriendo celebrado entre los señores ABDUL ASSIS FALACH CRUZ C.C. No. 15.236.134, en calidad de arrendador y los señores RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 72.134.496- JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ C.C. No. 801.592- DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR C.C. No. 8.719.488 y LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 3.831.781, en calidad de arrendatarios.

Señala que el documento original milita dentro del expediente radicado bajo el N° 080014053005-2020-00277-00 que corresponde al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el señor ABDUL ASSIS FALACH CRUZ contra el señor RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N°72.134.496.

Con fundamento en dicho título solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- La suma de noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos ($91.456.992,00) correspondiente a los cánones mensuales de

enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

- La suma de noventa y seis millones quinientos setenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($96.578.592,00) correspondiente a los cánones mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- La suma de treinta y tres millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta pesos ($33.995.660,00) correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2022.
- La suma de treinta y ocho millones trecientos noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos ($38.399.870,00), por concepto de energía eléctrica a la entidad VATIA.
- La suma de cuatro millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos ($4.152.633,00), por concepto de Gas natural a la empresa de GASES DEL CARIBE.
- La suma de cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($4.549.654,00), por concepto de agua, alcantarillado y aseo a la empresa TRIPLE A. S.A.
- La suma de veinticinco millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($ 25.496.745,00), por concepto de CLAUSULA PENAL que corresponde al equivalente de tres (3) meses de cánones de arriendo mensual por la suma de $8.498.915.00, cada uno, pactados por el incumplimiento o mora en el pago del arriendo.
- Más los intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de cada uno de los cánones de arriendo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la subsanación fue presentada de manera oportuna y la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de junio de 2022, y del contrato de arriendo aportado como título ejecutivo emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso se ordenara el respectivo mandamiento de pago por dicho concepto.

Respecto a lo solicitado de allegar al expediente los comprobantes o recibos de las facturas de servicios públicos domiciliarios debidamente canceladas expedidos por las correspondientes empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de determinar la viabilidad de la acción de repetición de lo pagado por dichos conceptos en contra de la parte demandada; en atención a lo exigido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se observa que el demandante no aporto documentos en el sentido requerido, por lo cual se negara el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero pretendidas bajo estos conceptos, por lo tanto, se negara el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero pretendidas bajo estos conceptos

La misma suerte corre la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, toda vez que no se puede cobrar concomitantemente con los intereses moratorios, puesto que la cláusula penal pactada tiene la misma finalidad de los intereses moratorios, lo cual se traduce en la indemnización por la mora en el incumplimiento de la obligación, y si bien los contratos son Ley para las partes, no es permitido acumular la cláusula penal y los intereses moratorios.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos domiciliarios y clausula penal, conforme lo expuesto en la parte motiva:

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de los señores **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** cedula de ciudadanía N°72.134.496, **JUAN RAFAEL ACUÑA**

MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°801.592, **DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.488 y **LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°3.831.781, a favor del señor **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.236.134, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero:Ordenar a los demandados señores **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** cedula de ciudadanía N°72.134.496, **JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°801.592, **DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.488 y **LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°3.831.781, pagar en el término de cinco (5) días a favor del a favor del señor **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.236.134, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos veintidós millones treinta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ($222.031.244,00) por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de enero de 2020 hasta marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arriendo desde la fecha en que se incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°[1] de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor al doctor RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°8.703.888, portador de tarjeta profesional N°60.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado por el señor ABDUL ASSIS FALACH CRUZ. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 2993491 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rodrigoortegasanchez@hormail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

[1] *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062f1de6a39e130cf4bdc4a1306b892c934128736d49306064a88d1cb66c0ac**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica